

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de diciembre de mil veintitrés (2023)

A.S. No. **331**
Rad: 76 520 3103 004 2023 00154 00
Verbal - R.C.E.

Atendiendo que la demandada Compañía de Seguros Allianz S.A. y la señora Luz Mery Díaz de Puerto, mediante mensaje de datos, comparecen a través de apoderado especial y que en consecuencia se encuentra pendiente el reconocimiento de personería a los profesionales del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, así como la verificación de su notificación, pues, la parte actora allega diligencias que permitieron la configuración de tal actividad en las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹. Ahora, por su lado, dichos procuradores judiciales contestan la demanda interponiendo excepciones de mérito con la acción medular, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a cuenta de la señora Díaz de Puerto, corolario sería, que de tales instrumentos se corra traslado a la parte actora para lo que estime pertinente, sin embargo, comoquiera que con su presentación se acreditó también el envío de aquellos a la contraparte², esa diligencia suple dicho escenario atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley especial, al punto de que efectivamente la actora dio alcance a los reparos propuestos.

A propósito del aludido llamamiento en garantía, será del caso emprender en cuaderno separado su estudio a efecto de su admisibilidad o no, en las voces del artículo 65 Procesal, sin que se pierda de vista que comoquiera que el llamado hace parte integral del extremo pasivo, su notificación será por conducta de inclusión en estado de la providencia que así lo disponga (*Par. - Artículo 66 Ibidem*).

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, identificado con la C.C. No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada SEGUROS ALLIANZ S.A., en las voces y términos del poder aportado.
2. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 94.268.579 y T.P. No. 168.329 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada LUZ MERY DÍAZ DE PUERTO, en las voces y términos del poder aportado.
3. Téngase por surtida la notificación personal efectuada por la actora con el extremo demandado en las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Incorporar al encuadernamiento los instrumentos y anexos por conducto de los cuales las demandadas contestan la demanda, proponen excepciones de mérito y se objeta el juramento estimatorio y se llama en garantía a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., a cuenta de la señora DÍAZ DE PUERTO, al cual se le dará su correspondiente tratamiento en cuaderno separado conforme la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Henry Pizo Echavarría

Firmado Por:

¹ Archivo No. 18 Exp. Electrónico

² Archivos No. 19 y 20 Folio 1° Ibim

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd12f19ebe198738f122a05b0f1d60ddc816e0b087b90231c27d342b2ca7fc**

Documento generado en 18/12/2023 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>